
El espacio, la última frontera

José M^a. Casasola Díaz

Resumen: En este artículo se compara el descubrimiento de la Especería con la explotación, en un futuro no muy lejano, de los recursos naturales situados fuera de la Tierra, con apoyo en los principios de Derecho Internacional Público y la inversión de los Estados y empresas de capital privado.

Palabras clave: Espacio ultraterrestre.

Códigos JEL: F50.

Space: The final frontier

These are the voyages of the Starship, Enterprise

Its 5 year mission

To explore strange new worlds

To seek out new life and new civilizations

To boldly go where no man has gone before

(Texto introductorio con el que se daba comienzo a la serie original Star Trek, así como a otras surgidas de la franquicia creada por Gene Roddenberry a partir del año 1966)

Pese al título que preside estas breves líneas, no se va a hablar de los hipotéticos viajes de la intrépida nave espacial que ha unido a varias generaciones delante de la televisión, ya que en este número especial de eXtoikos sólo merecen panegírico la intrépida Nao Victoria, única en retornar con honores de la escuadra que partió un lejano 10 de agosto de 1519 del puerto de Sevilla, y las menos afortunadas Trinidad, San Antonio, Concepción y Santiago, a las que —bien merced a los elementos, bien debido al incierto factor humano— no permitió el destino concluir su gesta de circunnavegar el globo terrestre.

No se va a hablar tampoco de un quinquenio de peripecias a lo largo de sistemas planetarios ficticios con una concepción antropocéntrica, en los que el acceso a los recursos y su distribución igualitaria se encuentran imbuidos en la concepción del universo.

Lo que en estas líneas se va a tratar es la que realmente —y con el permiso de las profundidades abisales— puede ser considerada la última frontera. Dónde pueden encontrarse aún recursos no explotados, y dónde la presencia de los Estados puede conferir a los mismos una supremacía estratégica: el espacio extraterrestre y, en especial, su regulación dentro del ámbito del Derecho Internacional, centrándonos en la posibilidad de la explotación de los recursos existentes, y específicamente, en la posibilidad de la explotación de los mismos por entidades privadas.

La inquietud humana, que provocó que nuestros ancestros abandonaran la relativa seguridad de las copas arbóreas para internarse en lo desconocido, movida no sólo por la simple curiosidad sino también por la necesidad de adaptarse a un medio cambiante, y especialmente, de obtener nuevos recursos con los que subsistir y prosperar, nos ha empujado como especie a explorar el entorno que nos

rodea.

Cartografiada la totalidad del planeta, asumida la soberanía respecto de la mayor parte de su superficie terrestre —con la salvedad del continente antártico, respecto del que, no obstante, importantes potencias no han renunciado a sus aspiraciones territoriales pese al *statu quo* impuesto por los Tratados internacionales— y regulada la explotación de las zonas costeras y plataformas continentales, los ojos de la especie se han de dirigir, necesariamente, más allá de nuestro orbe: hacia el espacio, los cuerpos celestes y las fuentes de riqueza que pueden encontrarse más allá de la maltratada atmósfera que recubre nuestro planeta.

Traspassando los límites de nuestra troposfera encontramos recursos que pueden llegar a ser vitales, espacios que resultan ya hoy día estratégicos y el necesario ámbito de proyección al que la especie humana mira con deseo. ¿Quién siendo niño —o no tan niño— no ha soñado con viajar entre las estrellas? En este caso y para el común de los mortales, los monstruos dibujados en el límite de lo desconocido en los antiguos derroteros, extrapolados al espacio extraterrestre, no dejan de ser un aviso a navegantes, pero también una licencia para adentrarse en lo desconocido para aquellos que posean los recursos necesarios.

Este objeto de deseo no está —afortunadamente a mi juicio— exento de regulación internacional. En efecto, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes¹, que resultó abierto a su firma en Estados Unidos, el Reino Unido y la extinta Unión Soviética el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre de 1967, ha sido firmado y ratificado por más de un centenar de países y se inspira en los principios de libertad de exploración y utilización; igualdad; no apropiación; utilización

¹ Del que se ha escrito poco fuera de ámbitos estrictamente académicos. Sin embargo desde aquí quiero reivindicar por su originalidad y proyección las reflexiones de la abogada valenciana Marelissa Blanco, que pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://abogadventures.wordpress.com/>.

para fines pacíficos; imputabilidad de responsabilidad de los Estados; cooperación y asistencia mutua; y principio de subordinación al Derecho Internacional. Se organiza, como cuerpo jurídico, en unos escuetos 17 artículos de contenido general, que fueron objeto de desarrollo en años posteriores a través de diversos instrumentos internacionales que han sido objeto de un número muy inferior de ratificaciones.

Así, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre²; el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales³; el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre⁴; y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos⁵. Igualmente, ha inspirado la redacción, formulación y aprobación de cinco resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas al respecto. Su tutela dentro del ámbito de las Naciones Unidas se realiza a través de la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos del espacio Exterior, más conocida por sus siglas en inglés (UNOOSA), con oficina principal y sede en Viena.

Dejando a un lado el ámbito estratégico, humanitario, regulador de los daños y otros que merecerían profundas reflexiones morales y jurídicas, vamos a dedicar estas líneas a poner en valor la vertiente comercial de la explotación de los recursos extraterráneos, principalmente y a nuestro juicio la posibilidad de generar energía y de explotar recursos minerales e hídricos, ciñendonos en este caso, fundamentalmente, a las disposiciones del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes⁶, cuyo ámbito objetivo se

² Aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 y que entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

³ Aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 11 de septiembre de 1972.

⁴ Aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975, entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

⁵ Aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984.

⁶ Ratificado por una docena de estados con actual escaso potencial aeroespacial, firmado por Francia e India pero aun

extiende todos los cuerpos celestes del sistema solar distintos de la Tierra, excepto en los casos en que, con respecto a alguno de esos cuerpos celestes, entren, eventualmente, en vigor normas jurídicas específicas, por lo que toda mención que de la Luna se haga es extrapolable a otros cuerpos celestes, incluyendo planetas, planetas menores, asteroides, cometas y otros cuerpos.

Tras reafirmar los principios de uso pacífico, cooperativo y sostenible de los recursos situados en la superficie, órbita o subsuelo de los cuerpos celestes, el art. 11 del citado Acuerdo proclama que los recursos naturales de los cuerpos celestes constituyen patrimonio común de la humanidad excluyendo los derechos de soberanía nacional, la posibilidad de apropiación del territorio y sus recursos por el emplazamiento de estructuras, ni por cualquier otro medio.

Sin embargo, se establece que los Estados Partes tienen derecho a explorar y utilizar la Luna sin discriminación de ninguna clase, sobre una base de igualdad y de conformidad con el Derecho Internacional y las condiciones estipuladas en el Acuerdo, incluyendo el compromiso de informar a las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, en la forma más amplia posible y viable, sobre los recursos naturales que descubran en la Luna y los demás cuerpos celestes.

Se regulan igualmente otros principios jurídicos, como el desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales de la Luna; la ordenación racional de esos recursos; la ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos; y, en especial, una participación equitativa de todos los Estados Partes en los beneficios obtenidos de esos recursos, teniéndose especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los esfuerzos de los países que hayan contribuido directa o indirectamente a la explotación de la Luna y de los demás cuerpos celestes.

Este futuro ordenamiento internacional ha

no ratificado y sin que se encuentre si quiera firmado por EEUU, Reino Unido, Rusia, Japón y China.

de partir y desarrollarse desde un hipotético momento que aún no ha llegado y que dista de estar próximo: el punto en el que la explotación de los recursos ubicados en los cuerpos celestes que nos rodean pueda resultar viable. Viabilidad que puede ser tecnológica pero también económica.

Esta regulación forma parte del Derecho Internacional, cuyos sujetos son los Estados y otros entes que se asimilan a los mismos, como las organizaciones internacionales, principalmente. Esto quiere decir que deja fuera de su ámbito de actuación a los particulares, en tanto no actúen por cuenta de los Estados.

Es precisamente el sector privado el que, en las últimas décadas, está desarrollando nuevas tecnologías que permiten la viabilidad de las actividades de explotación y relanzar la carrera espacial.

Todas estas circunstancias pueden estar ralentizando la explotación económicamente viable de los recursos extraterrestres.

Tomando como referencia el retorno de la nao Victoria con las bodegas cargadas de especias del lejano Oriente, de la futura explotación de los recursos situados fuera del planeta podrán resultar beneficios para un desarrollo igualitario de la humanidad y una pervivencia de la especie fuera de lo que no deja de ser, poniendo en mi pluma la expresión del científico, escritor y divulgador Isaac Asimov⁷, un guijarro más en el firmamento.

⁷ *A pebble in the sky*. Primera novela de ciencia ficción escrita por Isaac Asimov, que fue publicada en 1950, posteriormente introducida en la trilogía Fundación.